

CIRCULAR N° 59/2024

REF: REGLAMENTACIÓN REFERENTE A LA PRIMA POR RENDIMIENTO.-

Montevideo, 29 de mayo de 2024

A LOS SEÑORES JERARCAS Y FUNCIONARIOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, a fin de poner en su conocimiento la Acordada n°. 8203, de fecha 26 de mayo de 2024, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saluda a Uds. atentamente,

Dra. Adriana BEREZÁN LASANTA
Directora General
Servicios Administrativos



Acordada n° 8203

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Elena Martínez, Bernardette Minvielle, Tabaré Sosa, John Pérez y Doris Morales, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Gabriela Figueroa Dacasto;

DIJO:

I) que esta Corporación en uso de sus facultades constitucionalmente conferidas, se encuentra abocada a realizar una compilación normativa y una adecuación de las inequidades que se han constatado;

II) que el artículo 478 de la Ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990 dispone: *“Establécese una partida de N\$ 822:000.000 (nuevos pesos ochocientos veintidós millones) a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento de hasta un 15% (quince por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Poder Judicial.*

Esta retribución se otorgará de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes a los anteriores escalafones N Judicial, y A Profesional Universitario (artículo 41 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas)”.-

III) que dicho artículo fue reglamentado por Resolución de la Suprema Corte de Justicia 660/91 de 31/05/1991 comunicado por Circular 21/91 de la D.G.S.A. del 3/6/91, indicando que: *“2o.- Tendrán derecho a percibir el beneficio los funcionarios del Poder Judicial, excluidos los pertenecientes a los escalafones I y II, que efectivamente presten servicios en él y que no se encuentren excluidos por lo dispuesto en el art. siguiente.-*



El beneficio tendrá un mínimo equivalente al 10% (diez por ciento) de las respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, y un máximo del 15% (quince por ciento) graduándose en función a la asiduidad, rendimiento y dedicación a las tareas encomendadas, las que se evaluarán según se prescribe en los arts. siguientes, y de las disponibilidades de la partida asignada por el art. 478 de la Ley No 16.170.-

3o.- No tendrán derecho a percibir el incentivo a que se refiere esta resolución aquellos funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo, con sueldos en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en el Poder Judicial, computándose como tal los períodos en que hayan prestado servicios en comisión en él antes de su efectiva incorporación presupuestal y el tiempo que hubieran revistado anteriormente en el Organismo los funcionarios que reingresen. Tampoco percibirán el beneficio los funcionarios que estén sumariados, sin perjuicio de las eventuales devoluciones que pudieren disponerse y de lo previsto en la Resolución de esta corporación No 640/98/30, de 21 de diciembre de 1998.- (Texto dado por la Resolución No 145/99/6 del 24/3/99 de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos, comunicada por Circular No 10/99 DGSA del 6/4/99)...” (destacado nuestro).-

IV) que el numeral 1 de dicha reglamentación fue modificado por la Acordada 7865 que establece en su artículo 40: La calificación final reflejará necesariamente la actuación del funcionario con referencia a cada uno de los factores previstos en el artículo anterior, cuyo resultado será utilizado para el pago de la Prima por Rendimiento, en los casos que así corresponda y aplicado a los procesos de ascenso del personal.

La Prima por Rendimiento se liquidará de acuerdo a la siguiente escala:

<i>% sobre la calificación final</i>	<i>% de Prima por Rendimiento</i>
<i>+ del 70% del total</i>	<i>15%</i>
<i>Entre 69% y 65%</i>	<i>14</i>



<i>Entre 64% y 60%</i>	<i>13%</i>
<i>Entre 59% y 55%</i>	<i>12%</i>
<i>Entre 54% y 50%</i>	<i>11%</i>
<i>menos del 50%</i>	<i>10%</i>

V) que se han realizado reiteradas consultas y solicitudes a este respecto, habiendo dispuesto esta Corporación por Mandato del 21 de diciembre de 2023 dispuso para los nuevos ingresos, así como para los reingresos, abonar una partida al año de su actividad, al mínimo porcentaje 10%.-

VI) que por otra parte esta Suprema Corte en Acuerdo de fecha 23 de abril de 2024, entendió que no corresponde la retención de la prima por rendimiento en tanto se considera que no debe recaer perjuicio sobre el funcionario hasta que no se haya determinado su culpabilidad.

VII) que, conforme ello se dispondrá la revocación de la Resolución 660/91 y modificativas y la modificación de lo establecido en el artículo 40 de la Acordada n.º7865.-

ATENCIÓN:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 de la Constitución de la República y 55 numeral 6 de la Ley 15.750 del 24 de junio de 1985 artículo 478 de la Ley 16.170 y Acordada 7865;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Aprobar la reglamentación referente a la Prima por Rendimiento:

Artículo 1º.- Revocase la Resolución 660/91 de fecha 31.5.1991.-

Artículo 2º.- Modificase el artículo 40 de la Acordada 7865,-

La calificación final reflejará necesariamente la actuación del funcionario con referencia a cada uno de los factores previstos en el artículo anterior, cuyo



resultado será utilizado para el pago de la Prima por Rendimiento, en los casos que así corresponda y aplicado a los procesos de ascenso del personal.

La Prima por Rendimiento se liquidará de acuerdo a la siguiente escala:

<i>% sobre la calificación final</i>	<i>% de Prima por Rendimiento</i>
<i>+ del 70% del total</i>	<i>15%</i>
<i>Entre 69% y 65%</i>	<i>14%</i>
<i>Entre 64% y 60%</i>	<i>13%</i>
<i>Entre 59% y 55%</i>	<i>12%</i>
<i>Entre 54% y 50%</i>	<i>11%</i>
<i>menos del 50%</i>	<i>10%</i>

Tendrán derecho a percibir el beneficio los funcionarios del Poder Judicial, excluidos los pertenecientes a los escalafones I y II, que efectivamente presten servicios en él y que no se encuentren excluidos por lo dispuesto en el presente artículo.-

A quienes tienen una antigüedad de un año en el Poder Judicial y quienes hayan reingresado, se abonará una partida al año de su actividad, al mínimo porcentaje es decir un 10%, hasta que se cuente con una calificación final y se pueda aplicar lo establecido en los porcentajes señalados ut supra.-

No tendrán derecho al cobro de la prima por rendimiento, quienes se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo, con sueldos en suspenso o retenidos, y los que tengan una antigüedad menor a un año en el Poder Judicial.- No se suspenderá el pago de este incentivo a los funcionarios a quienes se instruye sumario por enfermedad o procedimiento por licencias prolongadas.- Los funcionarios que estando sumariados continúen cobrando su salario también continuarán cobrando la prima por rendimiento.

Según las resultancias del procedimiento disciplinario, como parte de la sanción se podrá suspender el pago de dicha prima hasta un máximo de 6 meses.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Cuando se haya dispuesto la suspensión preventiva en el desempeño del cargo incluirá la retención de la prima por rendimiento la que no podrá tampoco superar los 6 meses, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 113 y 159 del presente Estatuto”.-

Artículo 3°.- *Dispónese la devolución de las partidas retenidas por concepto de prima por rendimiento a los funcionarios que actualmente se encuentren sometidos a un proceso disciplinario, excepto a quienes se les haya dispuesto la suspensión preventiva y no hayan superado los seis meses.-*

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Portal Corporativo e interésé en el sitio web.-



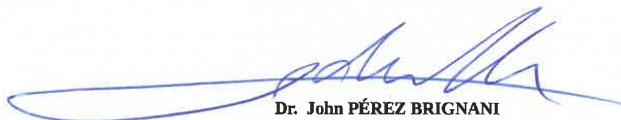
Dra. Elena MARTÍNEZ ROSSO
Presidente
Suprema Corte de Justicia



Dra. Bernadette MINVIELLE SÁNCHEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dr. John PÉREZ BRIGNANI
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Doris MORALES MARTÍNEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO
Secretaria Letrada
Suprema Corte de Justicia

